



TECDMX-JEL-378/2026

Tema: Criterios de integración COPACO 2026.

¿Debe **anularse** la constancia de asignación de una COPACO por una indebida aplicación de los criterios de integración?

HECHOS

3 de mayo, se celebró la jornada electiva para elegir a las personas que integraran las COPACO 2026.

11 de mayo, la Dirección Distrital emitió resultados y la constancia de asignación de integración correspondiente a la COPACO Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo, demarcación Miguel Hidalgo.

15 de mayo, la actora en su calidad de otrora candidata promovió medio de impugnación en contra de la indebida integración de la Unidad Territorial, al considerar que la candidata identificada con la letra "Ñ" fue indebidamente incorporada bajo la acción afirmativa correspondiente a personas menores de 29 años

JUSTIFICACIÓN

El criterio de desempate utilizado por la autoridad responsable **NO** determinó la integración final de la COPACO, sino para definir la lista de las **18 personas con mayor número de votación** de las cuales se designan, las que de manera final integraran la COPACO.

En el caso en concreto, las personas que ocuparon un mejor lugar en la lista de las personas con mayor número de votos, no se colocaron en mejor posición como consecuencia de una medida de inclusión *-acción afirmativa, como lo señala la actora-*, sino porque obtuvieron un mayor número de votos.

Por lo que los criterios de asignación fueron aplicados correctamente.

Conclusión

Se **confirma** la constancia de integración de la COPACO



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-378/2026

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN
NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo de la demarcación Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 7 |
| PRIMERA. Competencia..... | 7 |
| SEGUNDA. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERA. Materia de impugnación..... | 10 |
| CUARTA. Estudio de fondo..... | 14 |
| RESUELVE..... | 33 |

¹ Con la colaboración de los Licenciados Frida Angelica Enríquez Ramírez y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actora, parte actora o promovente: | [REDACTED] |
| Alcaldía: | Alcaldía Miguel Hidalgo. |
| Autoridad Responsable o Dirección Distrital: | Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Acto impugnado: | La constancia de asignación de la Unidad Territorial, Anáhuac Mariano Escobedo, demarcación Miguel Hidalgo, con clave 16-010. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| COPACO o Comisión: | Comisión de Participación Comunitaria. |
| Convocatoria Única: | Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. |
| Criterios: | Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobados en el Acuerdo del IECM/ACU-CG-022/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional: | Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SEI: | Sistema Electrónico por Internet. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| Unidad Territorial: | Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo, demarcación Miguel Hidalgo, con clave 16-010. |

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Resultados totales.** El quince de mayo, la Dirección Distrital emitió el cómputo total correspondiente a la elección

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

TECDMX-JEL-378-/2026

de COPACO 2026⁴, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| RESULTADOS TOTALES DE LA UNIDAD TERRITORIAL | | | | |
|---|--------------------------|---|---|------------|
| Aleatorio | Nombre de la Candidatura | Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa | Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet | Total |
| | | 16 | 13 | 29 |
| | | 25 | 0 | 25 |
| | | 4 | 0 | 4 |
| | | 27 | 31 | 58 |
| | | 5 | 0 | 5 |
| | | 52 | 2 | 54 |
| | | 8 | 0 | 8 |
| | | 2 | 0 | 2 |
| | | 19 | 0 | 19 |
| | | 16 | 0 | 16 |
| | | 12 | 12 | 24 |
| | | 1 | 0 | 1 |
| | | 2 | 0 | 2 |
| | | 7 | 0 | 7 |
| | | 16 | 9 | 25 |
| | | 12 | 0 | 12 |
| | | 40 | 0 | 40 |
| | | 28 | 0 | 28 |
| | Opiniones Nulas | 13 | 0 | 13 |
| | TOTAL | 305 | 67 | 372 |

8. **7. Constancia de asignación.** El once de mayo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación de integración correspondiente a la COPACO 2026, misma que fue

⁴ Visible y descargable en la página del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

publicada en los estrados el quince siguiente⁵, y en la cual se hizo constar lo siguiente:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-090-2026.

9. **1. Demanda.** El quince de mayo, la actora en su calidad de otrora candidata promovió Juicio de la ciudadanía en contra

⁵ Visible y descargable en la página del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

de la indebida integración de la Unidad Territorial, al considerar que la candidata identificada con la letra “■” fue indebidamente incorporada bajo *la acción afirmativa* correspondiente a personas menores de veintinueve años.

10. **2. Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito inicial y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-090/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
11. **3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía en su Ponencia.
12. **4. Acuerdo plenario.** El veinticinco de mayo, el Pleno de este Tribunal acordó, reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral la demanda presentada por la actora.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-378-2026.

13. **1. Turno.** En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario, el veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-378/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución⁶.

⁶ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/1325/2026, de misma fecha.



TECDMX-JEL-378/2026

14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía en su Ponencia.
15. **3. Admisión y cierre.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la admisión y elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁷.
17. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁸.

18. Tal supuesto se actualiza en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir la integración de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que la otrora candidata identificada con la letra “■” fue indebidamente incorporada bajo la acción afirmativa destinada a personas menores de veintinueve años.
19. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

20. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁹, de acuerdo con lo siguiente:
21. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.
22. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.

⁸ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



23. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
24. En el caso, la parte actora controvierte la integración y correspondiente constancia de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo publicada el **quince de mayo**, en los estrados físicos de la Dirección Distrital.
25. De ahí que, si la demanda se presentó **vía correo electrónico el propio quince de mayo**, es evidente que fue oportuna.
26. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
27. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

28. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.
29. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho y con la calidad de entonces candidata a la COPACO en la que ahora controvierte su integración, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
30. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
31. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de ser fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
32. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



33. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.
34. **3.1. Acto impugnado.** La parte actora controvierte la integración y constancia correspondiente a la **COPACO** en la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo de la demarcación Miguel Hidalgo.
35. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹¹.
36. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹¹ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

37. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹².

38. En ese sentido, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora consisten en la indebida aplicación de la acción afirmativa prevista para personas menores de 29 años, al considerar que la incorporación de la otrora candidata identificada con la letra “■” vulneró el principio de mayor votación previsto en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana.

39. Asimismo, refiere que la responsable excedió la aplicación de las acciones afirmativas, pues en la integración correspondiente ya se encontraba garantizada la representación de personas jóvenes y/o con discapacidad, al existir tres espacios ocupados por personas pertenecientes a dichos grupos, pese a que la normativa únicamente prevé la asignación de uno y hasta un máximo de dos lugares.

40. Sostiene, que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el criterio sexto, numeral 2, incisos a) y b), relativo a las acciones afirmativas en caso de empate, ya que, al encontrarse colmada dicha medida compensatoria, únicamente procedía aplicar el mecanismo de sorteo previsto en el inciso c) del referido criterio, porque tanto la actora como la candidata identificada con la letra “■” tuvieron 25 apoyos el día de la jornada electiva.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹² Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



41. **3.3. Pretensión.** De los argumentos expuestos por la parte actora se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la constancia de integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, y que se ordene al Instituto Electoral emitir una nueva integración en la que la posición número 9 para una mujer, sea definida por sorteo entre la actora y la entonces candidata identificada con la letra “■”
42. **3.4. Causa de pedir.** Se sustenta, en que la responsable en incurrió en la indebida aplicación del criterio sexto, numeral 2, inciso b), al considerar que la acción afirmativa en favor de personas jóvenes y personas con discapacidad ya se encontraba plenamente colmada con la asignación **de los lugares tres, cuatro y cinco**, por lo que su utilización posterior carecía de justificación normativa y alteró indebidamente el resultado de la integración.
43. **3.5. Controversia a dirimir.** Consiste en determinar si la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, fue integrada conforme a los Criterios de asignación.
44. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en forma conjunta, lo que no depara un perjuicio a la parte

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

promoviente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹³.

CUARTA. Estudio de fondo.

45. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

46. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁴; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁵.

47. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁶.

48. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de

¹³ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁴ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹⁵ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁶ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.



constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁷.

49. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁸.

4.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

50. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
51. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

¹⁷ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

¹⁸ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

TECDMX-JEL-378-/2026

52. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
53. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.1.3. De las COPACO.

54. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
55. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁹.

¹⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

56. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁰.
57. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²¹.
58. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:
- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
 - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
 - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO*

²⁰ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 83 de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-378-/2026

algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. *No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

59. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
60. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
61. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.
62. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
63. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

64. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
65. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
66. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
67. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**
68. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²²
69. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna

²² El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

TECDMX-JEL-378-/2026

similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

70. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²³.
71. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —*se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad*—²⁴.
72. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁵.
73. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁶:
- a)** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital

²³ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 95, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 99, de la Ley de Participación.



correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

74. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS²⁷, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones

²⁷ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

4.1.4. Criterios de asignación para las COPACOS.

75. Conforme al numeral **QUINTO**, de los Criterios, se advierte que, en principio se definirá una lista con las 18 personas más votadas, de ser el caso, incluso aquellas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva podrían integrarla.
76. Por otro lado, el criterio **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:
1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
 2. **Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:**
 - a) Se asignará el espacio a la persona que candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.
 - b) **En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien**



cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.

- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.
 - e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.
3. Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
4. Una vez atendido lo anterior, **se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa**, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

77. En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
2. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.
3. Si las persona que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.

78. Por su parte, el criterio **SEPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, dentro de las nueve posiciones que conforman paritariamente la COPACO.

79. Al momento **de la integración final** de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la



medida de lo posible, se incorpore a 2 personas con diferentes condiciones.

80. Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica **que la integración final de las COPACO** se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio **SEXTO**.
2. Una vez hecho lo anterior y para atender las medidas de inclusión señaladas en el Criterio **SÉPTIMO**, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
 - a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, no se aplicará ninguna medida de inclusión.
 - b) Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.

TECDMX-JEL-378-/2026

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En caso de empate se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió haber decidido, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

- c)** Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se aplicará una acción de inclusión para cada grupo de atención prioritaria, para ello, se deberá verificar, de acuerdo con el orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista, se cumplen con las condiciones de juventud o discapacidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En el caso de que las personas con la misma condición se encuentren empatadas, se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió de haber decidido.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el último párrafo del Criterio SEXTO y no sea posible integrar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria por no existir suficientes personas



candidatas de algún género, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición y que hayan obtenido al menos un voto en el o los últimos lugares del género que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada género en la integración, hasta donde sea posible.

3. Una vez atendido lo señalado en el numeral 2 de este Criterio, y tratándose de Unidades Territoriales en que haya más de nueve personas en la lista con al menos un voto, la Dirección Distrital deberá verificar que al menos el 50% de integrantes sean mujeres, en cumplimiento del principio de paridad.
81. En caso de que no se cumpla, procederá a sustituir a la persona del género sobrerrepresentado que ocupe la última posición conforme al número de votos obtenidos, por la mujer mejor posicionada en el orden de prelación de la lista de 18 personas más votadas o de las personas que conformaron la lista que obtuvieron un voto, hasta alcanzar la integración paritaria.
 82. El ajuste a que se refiere este inciso sólo podrá realizarse por la persona que ocupa el lugar 9, aun cuando se trate de una persona que se sustituye en términos del numeral 2 de

este Criterio, salvo en el caso de que la persona joven o con discapacidad que ocupe el último lugar sea la única con esta condición entre las personas de la lista de integración de nueve, en cuyo caso, será realizado con la persona del género hombre que ocupe el lugar número siete.

83. En el supuesto de que no existan mujeres suficientes dentro de la lista de las 18 personas con mayor votación o de la lista que se haya conformado para alcanzar el mínimo del 50%, los ajustes por paridad se realizarán exclusivamente con las candidatas que hayan obtenido al menos un voto y se encuentren comprendidas dentro de dicha lista. Si aun así no fuere posible alcanzar la paridad numérica, no procederá sustitución adicional, por actualizarse un supuesto de imposibilidad materia.

4.2 Caso concreto

84. Antes de analizar el caso en concreto, es necesario puntualizar que la actora solo controvierte el proceso de asignación de la COPACO, sin que realizara manifestación alguna en contra del número de votos que obtuvieron las candidaturas, por lo que deben permanecer intocados y reconocidos como el insumo con el cual se realizó el proceso de asignación.
85. Así, este Tribunal Electoral, considera que, los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en virtud de que la autoridad responsable no aplicó de manera incorrecta el criterio sexto, numeral 2, inciso b) para conformar la lista de las 18 personas más votadas.



86. Lo anterior, porque que el criterio de desempate utilizado por la autoridad responsable **NO** determinó la integración final de la COPACO, sino que definió la lista de las **18 personas con mayor número de votación** de entre las cuales se designan, una vez que verifica que se ha dado cumplimiento a los Criterios, de manera final integraran la COPACO.
87. En efecto, el proceso de integración realizado por la Dirección Distrital responsable, **SÍ** se ajustó a lo señalado por la Convocatoria y los Criterios que se señalan que las COPACO se integrarán con las 9 personas candidatas más votadas, 5 personas de distinto género a las otras 4, integrándolas de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la correspondiente Unidad Territorial.
88. En principio, porque en la Unidad Territorial se registraron 18 candidaturas para integrar su correspondiente COPACO, las cuales obtuvieron al menos un voto, por lo que, conforme al Criterio SEXTO, todas deberían formar parte de esta lista inicial.
89. Posteriormente, para definir la lista de los 9 hombres más votados y las 9 mujeres más votadas, la responsable identificó que, se presentó un empate en el número de votos recibidos por la actora y otra candidata, según se aprecia a continuación:

| RESULTADOS TOTALES DE LA UNIDAD TERRITORIAL | | | | |
|---|--------------------------|--|---|-------|
| ALEATORIO | NOMBRE DE LA CANDIDATURA | RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET | TOTAL |
| B | | 25 | 0 | 25 |
| Ñ | | 16 | 9 | 25 |

90. Ante tal supuesto, tal como lo dispone el Criterio **Sexto**, para la asignación del orden y de lugares de cada una de las listas, se realiza conforme a lo siguiente:

a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.

b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.

c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

91. Así, en el caso en concreto, ninguna de las dos candidatas se ubica dentro del primer criterio de desempate, por lo que fue necesario verificar si el segundo supuesto podría aplicarse para definir el lugar de las candidatas mujeres empatadas.

92. Según lo advirtió la Dirección Distrital, la designada con la letra "■", cumple con la condición de ser persona joven -condición que no fue controvertida-, por lo que es ella quien debe ocupar el lugar previo a la actora en la lista de las mujeres más votadas.



93. De esta manera, fue correcto que, para la integración de la lista de las 9 mujeres más votadas, ante el empate en el número de votaciones, se haya dado preferencia en el lugar a quien cumplía la condición de ser persona joven.
94. De esta manera, contrario a lo señalado por la actora, tampoco se vulneró el principio de mayor votación previsto en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana, pues el origen de la posición de las candidaturas en las correspondientes listas, *-como se ha explicado-*, correspondió al número de votos consignados en los resultados finales, sin que se hubiera restado o sumado alguno adicional, a ninguno de ellos, y para el caso particular de la actora, a la aplicación de un criterio de desempate legalmente previsto en los Criterios de asignación.
95. De ahí, lo **infundado** del agravio relativo a la incorrecta aplicación del criterio sexto, numeral 2, inciso b) para conformar la lista de las 18 personas que integrarían la COPACO.
96. Por lo que hace al supuesto exceso en la aplicación de *acciones afirmativas* por parte de la Dirección Distrital para integrar la COPACO, porque en estima de la actora, ya se encontraba garantizada la representación de personas jóvenes y/o con discapacidad **al existir tres espacios ocupados por personas pertenecientes a dichos grupos**, ya que considera que la normativa únicamente

prevé la asignación de uno y hasta un máximo de dos lugares.

97. En este contexto y dado el empate en número de votos con otra candidata, la actora señala que, para definir el lugar número 9 de la mujer más votada, lo correcto era aplicar el mecanismo de **sorteo** previsto en el Criterio **sexto**, numeral 2, inciso c).
98. Al respecto, este Tribunal considera que no asiste la razón a la parte actora, porque los agravios tienen su origen en una premisa equivocada, en razón que, las personas que ocuparon un mejor lugar en la lista de las personas con mayor número de votos, no se colocaron en mejor posición como consecuencia de una medida de inclusión *-acción afirmativa, como lo señala la actora-*, sino porque obtuvieron un mayor número de votos.
99. De hecho, en razón de las circunstancias en las que se llevó a cabo la asignación final de la COPACO, es decir, por el número de candidaturas participantes *-18-*, la condición en que se las candidaturas se registraron *-menores de 29 años y persona con discapacidad-* así como el número de votos que obtuvo cada una de ellas, la lista de las 9 personas para la integración final **no fue modificada para que los Criterios de asignación fueran cumplidos.**
100. En efecto, de la integración final de la COPACO, es posible verificar que entre las primeras 9 personas de la lista de las 18 más votadas, se identifican al menos, una persona joven y otra con discapacidad, por lo que, conforme al Criterio



TECDMX-JEL-378/2026

Octavo, numeral **2**, inciso **a)**²⁸, no fue necesario aplicar ninguna medida de inclusión.

101. De esta manera, el supuesto exceso y contrariedad a la Ley de Participación y la Convocatoria, por haber designado más de dos lugares a personas menores de 29 años o con alguna discapacidad al amparo de una acción afirmativa es inexistente, porque como se ha analizado las personas que integraron la lista de las 18 personas con el mayor número de votos, no obtuvieron su lugar con motivo de una medida de inclusión sino por el número de votos que obtuvieron el día de la jornada electiva, y para el caso de la actora, por la aplicación de una regla de desempate que tiene sustento en los Criterios de asignación, de ahí lo **infundado** de este agravio.

102. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la constancia de asignación de la correspondiente COPACO en la Unidad Territorial Anáhuac Mariano Escobedo de la

²⁸ **OCTAVO.** La integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:
1. Se considerarán a las personas candidatas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez efectuado lo anterior y para atender medidas de inclusión señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas más votadas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad. a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y otra con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, **no se aplicará ninguna medida de inclusión.**

TECDMX-JEL-378-/2026

demarcación Miguel Hidalgo, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



TECDMX-JEL-378/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.